

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS        NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/69/2016 y  
acumulado JDCI/167/2016.

**ACTORES:** JOSÉ TERESO  
CRUZ REYES Y OTROS

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL        Y        DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRA.

**TERCEROS INTERESADOS.**  
BENIGNO CRUZ MARTÍNEZ Y  
OTRO.

**MAGISTRADO        PONENTE:**  
RAYMUNDO        WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de  
dos mil diecisiete.**

Sentencia que confirma el acuerdo IEEPCO-SNI-  
223/2016, de veinte de diciembre de dos mil dieciséis, emitido  
por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de  
Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**Glosario**

Actores	José Tereso Cruz Reyes y otros
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

Acuerdo impugnado	IEEPCO-SNI-223/2016
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Ley Suprema	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Electoral	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Juicio Electoral	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos
Asambleas de nombramiento de autoridades	Asambleas generales comunitarias de elección de autoridades municipales de fechas, nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis.

### **Antecedentes**

**1.- Convocatoria.** El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de los concejales municipales que fungirían del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

**2.- Primera Asamblea General Comunitaria.** El nueve de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la primera asamblea general comunitaria, de la que, en esa primera vuelta resultó ganador para el cargo de Presidente Municipal de la citada población, Benigno Cruz Martínez.

**3.- Segunda Asamblea General Comunitaria.** El dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la segunda asamblea general comunitaria, en la que se realizó una segunda vuelta para votar por el candidato para el cargo de Presidente Municipal de la citada población, la cual se suspendió por razones climatológicas.

**4.- Tercera Asamblea General Comunitaria.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la tercera asamblea general comunitaria, en la que se continuó con la votación para el cargo de Presidente Municipal de la citada población, resultando ganador, Benigno Cruz Martínez. Así mismo, se eligió al resto de integrantes del Ayuntamiento de dicho Municipio.

**5. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016.** En sesión celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca; y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

## **Segundo. Interposición del medio de impugnación.**

**1. Recepción.** Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los actores presentaron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

**2. Turno.** Mediante proveídos de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis y diecisiete de enero de este año, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar los citados expedientes, registrarlos en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su debida sustanciación.

**3. Radicación en ponencia.** El día veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, el magistrado maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, tuvo por recibido el expediente JNI/69/2016; y el diecisiete de enero del año en curso, el expediente JDCI/167/2016, consecuentemente, por radicados en la ponencia.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de veintiséis de enero del presente año, el magistrado instructor admitió los presentes medios de impugnación y acordó las pruebas aportadas por las partes; así mismo realizó la propuesta al pleno de rencauzamiento y acumulación respectivamente; y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia. De igual forma, señaló la fecha y

hora de la sesión pública de resolución en la que se sometería el proyecto de resolución a consideración del Pleno, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Reencauzamiento.** Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se advierte que controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró la validez de las elecciones de concejales celebradas los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, agravios que encuadran en las hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en los numerales 88 y 89, incisos a) y c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, se reencauza el expediente

JDCI/167/2016 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General realizar las anotaciones correspondientes.

**Tercero. Acumulación.** Es procedente acumular los expedientes.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esa ley, el Consejo General o el Tribunal podrán determinar su acumulación.

Por su parte el numeral 32 de la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca dispone que procede la acumulación cuando en el medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución o que un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución.

En el caso, es procedente la acumulación de los juicios, porque diversos actores controvierten el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, emitido por la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por tanto, se determina acumular el expediente reencauzado en el considerando segundo, al diverso expediente JNI/69/2016, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

**Cuarto. Procedencia del medio de impugnación.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hacen constar sus nombres y firmas autógrafas; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

**b. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve lo presentaron el veintidós y veintitrés de diciembre del año pasado, respectivamente resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán, perteneciente al Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

**Quinto. Terceros Interesados.** De autos se advierte y se reconoce el carácter de terceros interesados en este juicio a los ciudadanos Benigno Cruz Martínez, Rosa Domínguez Velásquez y Maricela Reyes Sánchez, en atención a lo siguiente:

a) **Carácter de terceros interesados.** Con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos de referencia tienen un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) **Forma.** El escrito de los comparecientes cumple con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene sus nombres y firmas autógrafas, señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de la siguiente forma:

De las veintitrés horas del día veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis a las veintitrés horas del día veintiséis de diciembre del mismo año, en el expediente identificado con la clave JNI/69/2015; y

De las nueve horas con treinta minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de diciembre del año pasado, en el expediente identificado con la clave JDCI/167/2016.

Luego entonces si los escritos de apersonamiento fueron recibidos en la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

De Benigno Cruz Martínez, el veintiséis de diciembre del año pasado, a las veintiuna horas con cuarenta y dos minutos, en el expediente JNI/69/2016.

De Benigno Cruz Martínez, el veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis a las veinte horas con tres minutos, en el expediente JDCI/167/2016.

De Rosa Domínguez Velásquez y Maricela Reyes Sánchez, el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis a las nueve horas con veintitrés minutos, en el expediente JDCI/167/2016.

Consecuentemente, dichos recursos se presentaron dentro de los plazos establecidos en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

## **Sexto. Pretensión, causa de pedir y litis.**

### **Pretensión.**

La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, no se declare válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

### **Causa de pedir.**

La causa de pedir, la sustentan en esencia con los siguientes motivos de inconformidad:

- No existió convocatoria alguna en la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, por lo cual los ciudadanos de dicha localidad no participaron.
- La convocatoria no fue difundida en forma amplia y a través del aparato de sonido.
- No se convocó a las mujeres de la Agencia de San José Xochixtlán, Oaxaca a participar en la renovación de autoridades violando su derecho de votar y ser votados.
- No se garantizó el derecho de votar y ser votado de la Agencia de San José Xochixtlán, Oaxaca, por lo cual fueron discriminados de las asambleas de elección.
- Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar mediación suficiente para solucionar el conflicto.
- Omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de contestar las peticiones de treinta de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

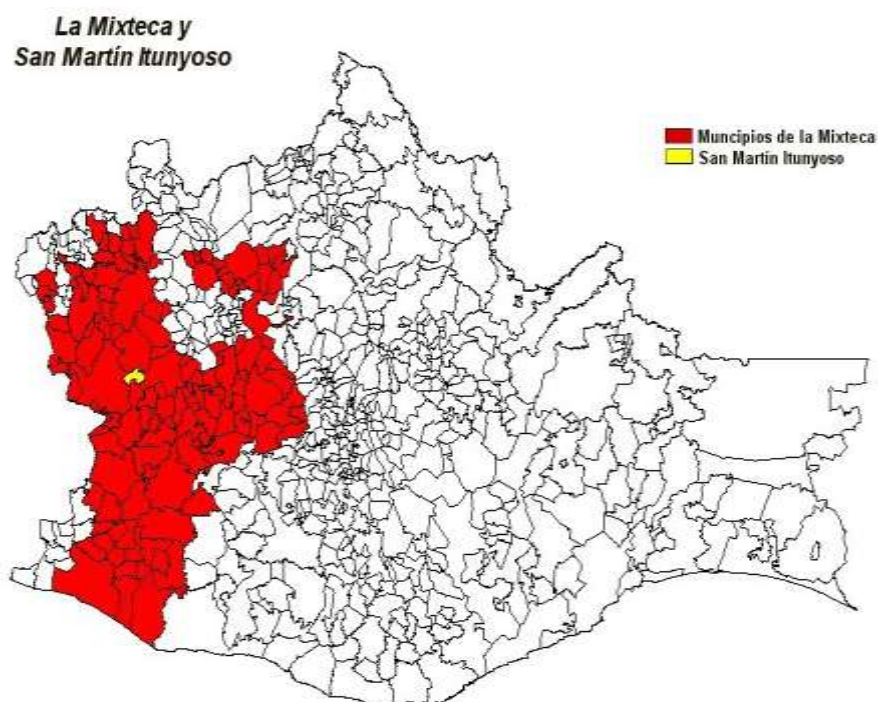
- Omisión del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de dar respuesta las solicitudes de fecha veintitrés de junio, diecinueve de septiembre, catorce de octubre y tres de noviembre de dos mil dieciséis.
- Así como la omisión de valorar las pruebas respecto a las despensas que a su dicho, el ganador obsequió; compra de votos; y, coacción.
- Inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal que prevé la figura del administrador municipal.

### **Precisión de la litis.**

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

### **Séptimo. Contexto cultural del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.**

#### **1. Ubicación.**



San Martín Itunyoso, pertenece al distrito de Tlaxiaco, en la región de la Mixteca, colinda al Norte, con la Agencia Municipal de Santa María Teposlantongo del Municipio de San Juan Mixtepec; al Este, con la Agencia Municipal independiente San José Xochixtlan y con San Pedro Yosocúa del municipio de San Juan Mixtepec, al Oeste con la Agencia de San Juan Cópala Juxtlahuaca y al Sur con la Agencia Municipal San Isidro de Morelos Putla.

El Municipio de San Martín Itunyoso, cuenta con cuatro localidades: La Concepción, La Reforma, Loma Buenos Aires y San José Xoxhixtlán.

Conforme al censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) esta comunidad cuenta con una población de 2460 habitantes, de los cuales 1077 son hombres y 1383 mujeres. La lengua predominante en dicho municipio es el zapoteco de la de sierra sur.

**Octavo. Estudio de fondo.** Se consideran sustancialmente infundados los motivos de inconformidad, por las siguientes razones:

- Marco normativo

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, el cual se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

## **Artículo 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

**II. Aplicar sus propios sistemas normativos** en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los

principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

..."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, que ha sido transcrito, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

**Artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes:**

#### **Artículo 4**

1. Deberán aportarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### **Artículo 5**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) **deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;**
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimentan dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

### **Artículo 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:**

#### **Artículo 3**

**Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación.** En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

#### **Artículo 4**

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, **tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

#### **Artículo 5**

Los pueblos indígenas **tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales**, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y

cultural del Estado.

**Artículo 34**

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

**Artículo 40**

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

**En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1, que establece:**

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

**Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en el artículo 16 lo siguiente:**

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

(...)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley

reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

También el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

### **Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

#### **Artículo 255**

(...)

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

(...)

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

Así, de los preceptos transcritos, se desprenden dos conceptos importantes, autonomía y libre determinación.

James Anaya, relator especial de la Organización de Naciones Unidas para la Situación de los Derechos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas, los definió de la siguiente forma:

**Autonomía.** - Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.

**Libre determinación.** - Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>1</sup>

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional dispone que la nación mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, los cuales deben reconocerse en las constituciones y leyes de las entidades federativas; asimismo, de esta disposición constitucional se advierte que aquéllos gozan de libre determinación y autonomía

---

<sup>1</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

para elegir: a) de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno (fracción III); y, b) en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, lo cual, también debe reconocerse y regularse por las constituciones y leyes de las entidades federativas, con el propósito de fortalecer la participación y representación política conforme con sus tradiciones y normas internas (fracción VII). Por tanto, la observancia al artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la libre determinación y autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir,| de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese sentido, pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) permanecen en una constante ductibilidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta, los cuales obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Entre esos pactos está que la comunidad puede establecer reglas, requisitos, procedimientos para el acceso al poder municipal, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos, etcétera.

- Sistema normativo interno

Una vez asentado lo anterior, este tribunal procede a identificar el método de elección de los concejales al ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para lo cual, como lo ordena el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios, se tomarán en cuenta las constancias que integran los expedientes originales formados con motivo de la elección de autoridades municipales en esa comunidad los años 2007, 2010 y 2013, los cuales fueron remitidos por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del citado Instituto Estatal Electoral, de los cuales se puede extraer la siguiente información:

RUBRO	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016
<b>Periodicidad en la elección</b>	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años
<b>Primera Asamblea de elección</b>	14 de octubre de 2007	28 de noviembre de 2010	22 de septiembre 2013	9 de octubre de 2016
<b>Duración</b>	Inició a las 11:00 am terminó a las 18:30 pm	Inició a las 11:30 am terminó a las 17:45 pm	Inició a las 13:45 am terminó a las 17:28 pm	Inició a las 11:00 am
<b>Número de Participantes</b>	340 asambleístas de la cabecera municipal	450 asambleístas de la Agencia de Policía de la Concepción Itunyoso y de la cabecera municipal	581 vecinos en general.	974 vecinos todos mayores de edad.
<b>Segunda Asamblea de elección</b>	21 de octubre de 2007	12 de diciembre de 2010	29 de septiembre de 2013	16 de octubre de 2016
<b>Duración</b>	Inició a las 10:30 am terminó a las 17:00 pm	Inició a las 10:12 am terminó a las 17:55 pm	Inició a las 12:30 am terminó a las 17:48 pm	Inició a las 10:20 am terminó a las 16:40 pm
<b>Número de Participantes</b>	387 vecinos de la cabecera municipal y 52 vecinos de la comunidad de la Concepción Itunyoso. Total 439 asambleístas.	604 asambleístas de la Agencia de Policía de la Concepción Itunyoso y de la cabecera municipal	776 vecinos en general	1020 vecinos en general
<b>Tercera Asamblea de elección</b>	4 de noviembre de 2007	19 de diciembre de 2010	6 de octubre de 2013	23 de octubre de 2016
<b>Duración</b>	Inició a las 11:00 am terminó a las 18:00 pm	Inició a las 10:20 am terminó a las 17:35 pm	Inició a las 11:35 am terminó a las 17:42 pm	Inició a las 11:20 am terminó a las 16:10 pm
<b>Número de Participantes</b>	390 vecinos de la cabecera municipal y 59 vecinos de la comunidad de la Concepción Itunyoso. Total 449 asambleístas.	680 asambleístas de la Agencia de Policía de la Concepción Itunyoso y de la cabecera municipal	435 vecinos en general.	1065 vecinos en general
<b>Cuarta Asamblea de</b>	02 de diciembre de 2007	21 de diciembre de 2010	—	—

<b>elección</b>				
<b>Duración</b>	Inició a las 12:30 am terminó a las 14:00 pm	Inició a las 10:00 am terminó a las 18:10 pm	_____	_____
<b>Número de participantes</b>	208 vecinos de la cabecera municipal	397 vecinos de la cabecera municipal y 57 vecinos de la comunidad de la Concepción Itunyoso. Total 454 asambleístas.	_____	_____
<b>¿Quién convoca a la elección?</b>	No se advierte	Los integrantes del ayuntamiento en funciones	Los integrantes del ayuntamiento en funciones	Los integrantes del ayuntamiento en funciones
<b>¿A quiénes convocaron?</b>	No se advierte	Cabecera municipal y Agencia de Policía de Concepción Itunyoso.	Cabecera municipal y Agencia de Policía de Concepción Itunyoso.	Cabecera municipal y Agencia de Policía de Concepción Itunyoso.
<b>Forma de publicar la fecha en que se llevará a cabo la elección.</b>	No se advierte	No se advierte	Convocatoria en la cabecera municipal y al Núcleo Rural Loma Buenos Aires por citatorio dirigido al Agente.	Convocatoria remitida al Núcleo Rural Loma Buenos Aires, agencia municipal de San José Xochitlán y agente de policía de la Concepción.
<b>Forma de presentar a los candidatos</b>	Por ternas	Por ternas	Por ternas	Por ternas
<b>Quien propone a los candidatos</b>	La Asamblea General	La Asamblea General	La Asamblea General	La Asamblea General
<b>Número de cargos que se eligen</b>	<p>3 asambleas para elegir al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y tesorero municipal.</p> <p>En la tercera asamblea también se elige secretario municipal, alcalde único constitucional, suplente del Presidente Municipal constitucional, suplente del síndico municipal constitucional, suplente del regidor de hacienda municipal y suplente del alcalde único constitucional</p> <p>En la cuarta asamblea se eligió en forma directa a los regidores de obras, salud, educación, mercado y panteón; así como al comandante de policía, sub-comandante y policías 1º, 2º y 3º.</p>	<p>3 asambleas para elegir al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y tesorero municipal.</p> <p>En la segunda asamblea también se eligió al Secretario municipal, regidores de obras, salud, educación, mercado y panteón; alcalde único constitucional y comandante de policía.</p> <p>En la cuarta asamblea se designó suplente al Presidente Municipal, suplente del síndico municipal, suplente del regidor de hacienda, suplente del alcalde único constitucional, sub-comandante de la policía municipal y policías 1º, 2º y 3º.</p>	<p>En 2 asambleas se eligió al Presidente Municipal.</p> <p>En la tercera asamblea también se eligió al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, tesorero municipal, Secretario municipal, regidores de obras, salud, educación, mercado y panteón; alcalde único constitucional y comandante de policía.</p> <p>Así mismo se eligieron suplente al Presidente Municipal, suplente del síndico municipal, suplente del regidor de hacienda, suplente del alcalde único constitucional, sub-comandante de la policía municipal y policías 1º, 2º y 3º.</p>	<p>En 2 asambleas se eligió al Presidente Municipal.</p> <p>En la tercera asamblea también se eligió al Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, tesorero municipal, Secretario municipal, regidores de obras, salud, educación, mercado y panteón; alcalde único constitucional y comandante de policía.</p> <p>Así mismo se eligieron suplente al Presidente Municipal, suplente del síndico municipal, suplente del regidor de hacienda, suplente del alcalde único constitucional, sub-comandante de la policía municipal y policías 1º, 2º y 3º.</p>
<b>Quienes tienen derecho a votar</b>	No se advierte, solo dice vecinos de la comunidad	No se advierte, solo dice vecinos de la comunidad	No se advierte, solo dice vecinos de la comunidad	No se advierte, solo dice vecinos de la comunidad.
<b>Órgano que preside.</b>	Mesa de debates y autoridades municipales en	Mesa de debates y autoridades municipales en	Mesa directiva de los debates y autoridades municipales en	Mesa directiva de los debates y autoridades

	funciones.	funciones.	funciones.	municipales en funciones.
<b>Número de integrantes del órgano que preside</b>	1 Presidente, 1 Secretario, 4 escrutadores y 1 anotador	1 Presidente, 1 Secretario, 4 escrutadores y 1 anotador	1 Presidente, 1 Secretario, 3 escrutadores y 1 anotador	1 Presidente, 1 Secretario, 4 escrutadores y 2 anotadores
<b>Método de elección.</b>	Mediante ternas en 4 asambleas de elección	Mediante ternas en 4 asambleas de elección	Mediante ternas en 3 asambleas de elección	Mediante ternas en 3 asamblea de elección
<b>Forma de votar.</b>	Los asambleístas pasan en cada una de las asambleas a dar su voto de confianza directamente al candidato que ellos decidan	Los asambleístas pasan uno por uno a la mesa de debates a sufragar su voto por uno de los candidatos propuestos para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y tesorero municipal.  En cuanto a los demás cargos los asambleístas levantan la mano por cualquiera de los candidatos propuestos en la terna para el cargo correspondiente.	Cada vecino va a pasar en el pizarrón que se encuentra al lado de la mesa de los debates para sufragar su voto a favor de su candidato preferido.	Cada vecino va a pasar en el pizarrón que se encuentra al lado oriente de la mesa de los debates y los anotadores, para sufragar su voto a favor de su candidato preferido.
<b>Órgano encargado de realizar el cómputo de la votación</b>	integrantes de la mesa de los debates	integrantes de la mesa de los debates	integrantes de la mesa de los debates	integrantes de la mesa de los debates
<b>Forma de recepción de votos</b>	Contando directamente los votos	Contando directamente los votos	Contando directamente los votos	Contando directamente los votos
<b>Lugar de celebración</b>	En la explanada del Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca	En la explanada del Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.	En la explanada del Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.	En la explanada del Palacio Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca.
<b>Resultados de la votación</b>	Resulta ganador para Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y tesorero municipal, el que obtenga el mayor número de votos en la tercera asamblea.  Para los demás cargos gana el que obtenga el mayor número de votos.	Resulta ganador para Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda y tesorero municipal, el que obtenga el mayor número de votos en la tercera asamblea.  Para los demás cargos gana el que obtenga el mayor número de votos.	Resulta ganador para el cargo de Presidente Municipal el candidato que gane dos asambleas, de las tres que se acostumbran celebrar en este municipio. Para el caso de que un candidato gane una asamblea y el otro candidato otra asamblea, en este caso habrá una tercera asamblea para votar.  Para los demás cargos gana el que obtenga el mayor número de votos.	Resulta ganador para el cargo de Presidente Municipal el candidato que gane dos asambleas, de las tres que se acostumbran celebrar en este municipio. Para el caso de que un candidato gane una asamblea y el otro candidato otra asamblea, en este caso habrá una tercera asamblea para votar.  Para los demás cargos gana el que obtenga el mayor número de votos.
<b>Observaciones</b>	La segunda asamblea se dio por terminada porque empezó a llover y las personas se empezaron a retirar, y se determinó reanudarla el	Se permitió votar a los jóvenes mayores de dieciocho años y menores de esto, siempre y cuando tengan o hayan tenido familia.  No votaron las autoridades en	La primera asamblea se suspendió por cuestión de tiempo y del clima y se acordó reanudarla el 29 de septiembre de 2013.  El núcleo rural de Loma de Buenos Aires, manifestaron	La primera y segunda asamblea se suspendió por cuestión de tiempo y se acordó reanudarla el 16 de octubre de 2016.

	domingo 28 de octubre de 2007.  La tercera asamblea se dio por terminada porque empezó a obscurecer y las personas se empezaron a retirar, y se determinó reanudarla el domingo 18 de Noviembre de 2007	funciones e integrantes de las mesas de debates.  La tercera asamblea se dio por terminada porque hubo desorden por falta de acuerdo.	que mediante acuerdo general de vecinos acordaron no asistir a la asamblea general de elección por cuestiones de climas y derrumbes de la carretera. Así mismo, manifestaron su conformidad y aprobación con los puntos de acuerdo de dicha asamblea.	
--	---	---	---	--

En atención al contenido de la tabla que precede, se procede a dar contestación a los motivos de inconformidad expresados por los actores:

- Agravio relativo a la falta de convocatoria.

Los actores ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, sustancialmente reclaman la inexistencia de la convocatoria para que la referida agencia ejerciera su derecho de votar y ser votado, como lo establece los numerales 1, 2, 4, y 35 de la Constitución Federal y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que, a su dicho, el acuerdo impugnado es violatorio al principio de universalidad del sufragio y el principio de igualdad y no discriminación.

Dicho agravio es infundado, toda vez que de las documentales que obran en el expediente electoral de dos mil dieciséis se advierte que:

a) Por escrito de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, las autoridades en funciones de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, solicitaron al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, que por su conducto se ordenara al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, para

que en el momento de convocar a la elección de los nuevos integrantes del Cabildo Municipal les hiciera llegar la convocatoria, para efectos de que dicha comunidad pudiera participar en dicho cabildo municipal; lo cual fue enviado mediante oficio IEEPCO/DESNI/0848/2016 al Presidente Municipal de la citada población, para la respuesta correspondiente.

b) En respuesta a lo requerido en el inciso anterior, el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, informó al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, que fueron los propios integrantes de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Itunyoso, Tlaxiaco, quienes dejaron de participar en las decisiones democráticas del Municipio de San Martín Itunyoso; así mismo, manifestó que se respetaría a cabalidad su derecho de participar en las decisiones de asamblea donde se elegirían a los nuevos integrantes del cabildo municipal y que las asambleas de elección tendrían verificativo los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, de conformidad a la convocatoria que se emitiría y publicaría conforme al procedimiento de usos y costumbres de dicho municipio.

c) En curso de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, las autoridades en funciones de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, solicitaron al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos, que por su conducto se girara instrucciones al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, para que les hiciera llegar la convocatoria de la primera asamblea para el nombramiento de los integrantes que fungirían como autoridad municipal para el periodo 2017-2019, en virtud de que señalaron que son tres asambleas las que se realizan para dicho nombramiento, asimismo,

manifestaron su intención de participar en las tres asambleas citadas.

d) Por escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, recibido en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, informó que en sesión ordinaria de cabildo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se acordó que las asambleas generales comunitarias para elegir a las próximas autoridades municipales serían los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis a las diez de la mañana, en la explanada municipal que se ubica entre la iglesia católica del pueblo y el mercado municipal, en el cual garantizarían el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad y el derecho de votar en condiciones de igualdad de las ciudadanas y ciudadanos en la elección e integración del próximo Ayuntamiento Municipal; así mismo señalaron que velarían por la observancia de la universalidad del sufragio en sus diversas vertientes; para acreditar lo anterior, remitió copia certificada de la convocatoria para la citada elección.

e) Convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, en la que convoca a las asambleas generales para la elección de concejales para los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, a las diez horas en la explanada municipal que se ubica entre la iglesia católica del pueblo y el mercado municipal; así mismo dicha convocatoria señala que a fin de garantizar la universalidad del sufragio se deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Ser originario y/o vecino del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Estar

en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad; III. Tener un modo honesto de vivir; requisitos que deberían cumplir los ciudadanos y ciudadanas (propietarios y suplentes) que aspiren a ocupar algún cargo de elección de concejales al citado ayuntamiento, por el sistema de usos y costumbres.

f) Por escrito de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el Presidente Municipal del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, remite al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copia certificada del acuse de recibo de los oficios mediante los cuales la autoridad municipal envió la convocatoria de referencia a las autoridades de las diferentes agencias que integran el ayuntamiento de la citada población, como son la Agencia de San José Xochixtlán, Núcleo Rural Loma Buenos Aires y Agencia de Policía de la Concepción.

Respecto a la Agencia de San José Xochixtlán, dicho oficio fue recibido con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, por el ciudadano Antonio Dolores, en su carácter de Síndico Municipal, quien para constancia de recibo estampó de puño y letra su nombre y firma, así como el sello oficial de dicha agencia (foja 71 del tomo III de este expediente).

g) Así mismo obra el oficio número IEEPCO/DESNI/1513/2016 de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual hizo del conocimiento a José Tereso Cruz Reyes, Anastacio Cruz Jorge, Alejandro Aquino Cruz, Fidencio Castellanos Bautista, Juvenal Cruz González, originarios de la Agencia Municipal de San José

Xochixtlán, Tlaxiaco, Oaxaca, que la autoridad municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, informó a dicha dirección que las asambleas generales comunitarias para elegir a sus próximas autoridades municipales se realizarían los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis; así mismo, le remitió copia del escrito y de la convocatoria correspondiente.

h) De igual forma, en la minuta de mediación de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos de la Agencia de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca, Tereso Cruz Reyes, Julián Martínez Salazar, Arnulfo García Hernández y Raúl Santiago López aceptaron que recibieron la convocatoria con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis. Así mismo el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, señaló que recibieron la convocatoria que no participaron era otra cosa. Debe destacarse que las personas que asistieron a dicha reunión son los que promueven el juicio electoral JNI/69/2016 como parte actora.

i) Así también, en la minuta de mediación de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, el ciudadano José Tereso Cruz Reyes, Regidor Municipal de la Agencia de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca, aceptó que se les hizo llegar la convocatoria y solicitó entre otras cuestiones que se declarara como nula la elección realizada el nueve de octubre del año pasado.

Documentales que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16 de la Ley de medios de impugnación invocada.

Ahora bien, éste órgano jurisdiccional concluye que el Ayuntamiento de San Martín Itunyoso, Oaxaca, si emitió la convocatoria para la elección de concejales al ayuntamiento de

la citada población, que electoralmente se rige por los sistemas normativos internos, con fecha seis de septiembre del año pasado; así mismo, señaló que las asambleas de elección tendrían verificativo a las diez horas de los días nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis en la explanada municipal.

De dicha convocatoria no se advierte que se haya excluido a la agencia de San José Xochixtlán, Oaxaca, de la elección de autoridades municipales, dado que de la convocatoria emitida por la autoridad municipal establece como únicos requisitos para participar como candidatos en dichas elecciones I. Ser originario y/o vecino del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad; III. Tener un modo honesto de vivir; Sin que se hayan establecido restricciones respecto al derecho a votar de los ciudadanos de dicha comunidad en las asambleas generales de elección.

Luego entonces, cualquier habitante que cumpliera con los requisitos señalados en dicha convocatoria, estuvo en la posibilidad de ejercer su derecho tanto de nombrar autoridades como de ser nombrado; por lo que, en virtud de lo anterior, este tribunal arriba a la conclusión de que en ningún momento dejó de tomarse en cuenta a algún ciudadano o ciudadana de dicha Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca.

Además, ésta convocatoria fue enviada mediante oficios suscritos por el Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, al representante del Núcleo Rural Loma Buenos Aires, el veinticinco de septiembre del año pasado, al Agente Municipal de San José Xochixtlán, el veinticuatro de

septiembre de dos mil dieciséis, y al Agente de Policía de la Concepción, el veinticuatro de septiembre del mismo año; cuyos acuses de recibido obran en el expediente. Lo anterior, fue hecho así, para que tuvieran conocimiento de la misma y que por su conducto se convocara a los habitantes de dichas comunidades para participar en la elección de las próximas autoridades municipales.

Sin que de los expedientes electorales de los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, se desprenda que sea costumbre de la comunidad en cuestión que la difusión de la convocatoria sea como lo afirman los actores, esto es por tres veces consecutivas, por aparatos de sonido y en lengua materna; pues en las anteriores elecciones se ha girado oficio a las localidades integrantes del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, informándoles las fechas en que se celebrarían las asambleas de elección, tal como se realizó en ésta elección impugnada.

Por lo que si el Agente Municipal de San José Xochixtlán, tuvo conocimiento el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis, y la primera asamblea de elección se realizó el nueve de octubre de dos mil dieciséis, entre tales fechas transcurrieron catorce días naturales, plazo que se considera razonable para efecto de que los habitantes de la citada agencia tuvieran conocimiento de las citadas asambleas.

Hay que mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente

por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.<sup>2</sup>

Así también, para mayor certeza de la emisión de la convocatoria, fue remitida al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral, el treinta de septiembre de dos mil dieciséis, para su conocimiento correspondiente.

En atención a lo anterior, el citado Director Ejecutivo mediante oficio IEEPCO/DESNI/1513/2016 informó a los ciudadanos José Tereso Cruz Reyes, Anastacio Cruz Jorge, Alejandro Aquino Cruz, Fidencio Castellanos Bautista, Juvenal Cruz González, originarios de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Tlaxiaco, Oaxaca, la convocatoria remitida por la autoridad municipal, para efecto de que la citada agencia participara en la elección de autoridades municipales, remitiéndole copia de la referida convocatoria. Debe destacarse que las personas que asistieron a dicha reunión son los que promueven el juicio electoral JNI/69/2016 como parte actora.

Se debe agregar también, que en las minutas de trabajo de fechas catorce y veinte de octubre de dos mil dieciséis, los ciudadanos de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, que intervinieron aceptaron haber recibido la convocatoria con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis.

Así mismo, el ciudadano José Tereso Cruz Reyes de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, manifestó en la minuta de catorce de octubre del año pasado que sabían la fecha de elección del municipio se llevó a cabo el nueve de octubre de dos mil dieciséis, así mismo, solicitó que no se validara la elección, porque no se respetaron los usos y

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-818/2014

costumbres del municipio; con lo cual se demuestra que sí tuvieron conocimiento de la primera asamblea, contrario que lo afirman los actores en su escrito de impugnación.

Bajo ese contexto, y con motivo de la convocatoria y su publicidad en cada una de las agencias municipales que integran el municipio de referencia, los ciudadanos con derecho a votar y ser votados concurren a las Asambleas Comunitarias que se celebraron en la cabecera municipal; sin embargo, a pesar de haber tenido conocimiento del lugar, fecha y hora de la convocatoria, la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, no acudieron a la cabecera municipal a emitir su voto.

En ese sentido, el hecho que dicha comunidad no haya participado, no es motivo suficiente para anular la elección, pues de considerarlo así, se afectaría el derecho de autodeterminación en contraste con la afectación al principio de universalidad, el cual, en el presente caso no se transgrede, lo anterior, por así advertirse del análisis realizado a las circunstancias específicas y el contexto municipal electoral de San Martín Itunyoso, Oaxaca, toda vez que la convocatoria fue emitida legalmente y difundida a las agencias que conforman la población.

Por lo que, si la universalidad del sufragio consiste en el derecho político electoral que tienen todos los ciudadanos, hombres y mujeres, para votar y ser votados en una elección democrática y poder elegir de manera libre y sin coacción alguna a sus autoridades municipales, con las únicas restricciones que señala la ley y sus respectivos sistemas normativos internos.

Y en el caso en estudio no se excluyó a la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, de las asambleas de

elección de concejales de fechas nueve, dieciséis y veintitrés de Octubre de dos mil dieciséis; consecuentemente, dicho ejercicio comicial resulta democrático, pues se realizó en forma pacífica y los ciudadanos, hombres y mujeres, de dicho municipio salieron a ejercer de manea libre su derecho al sufragio, sin coacción ni violencia, requisitos sine qua non para considerar que **se cumplió con el principio de la universalidad del voto.**

- Agravio relativo a la existencia de violencia política.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció, en la jurisprudencia 48/2016, cuyo rubro es VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,<sup>3</sup> que la violencia política contra las mujeres consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

Tomando en consideración el concepto anterior, éste órgano jurisdiccional local considera que no se configura la violencia política a las mujeres de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, toda vez que como se estudió en agravio anterior, la citada agencia sí fue convocada para participar en las asambleas de elección de fechas nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, sin

---

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

mayores requisitos que los establecidos en la convocatoria como son: I. Ser originario y/o vecino del Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II.- Estar en ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad; III. Tener un modo honesto de vivir.

Por lo que del contenido de la convocatoria de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, no se desprende alguna cláusula que imposibilite que las mujeres de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, o de las otras localidades integrantes del Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para participar en las asambleas anteriormente mencionadas, tanto activa como pasivamente.

Así mismo, de la lista de asistencia de las tres asambleas celebradas en la citada población se advierte la participación de las mujeres, votando por el candidato de su preferencia, aunado que del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-223/2016, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca, resultaron electas dos mujeres como concejales propietarias en los cargos de Regidora de Educación y Regidora de Salud, de lo cual se concluye que sí hubo participación de las mujeres en la elección de referencia.

- Agravio relativo a actos atribuidos a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos.

Los actores señalan que les causa agravio que la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, de contestar las peticiones de fechas treinta de mayo y veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis; así como del Instituto

Estatad Electoral de dar respuesta oportuna de lo solicitado en los escritos de fechas veintitrés de junio, diecinueve de septiembre, catorce de octubre y tres de noviembre, todos del año dos mil dieciséis.

Del contenido de dichos escritos, se advierte que los promoventes, en su calidad de ciudadanos de la agencia municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, solicitaron participar en las asambleas de elección, mismas que fueron tomadas en cuenta por la citada Dirección Ejecutiva y reencauzadas al Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, Oaxaca, para su contestación.

Tal como se señaló en los agravios anteriores el Presidente Municipal de dicha población informó a la citada Dirección Ejecutiva que las asambleas de elección se llevarían a cabo los días nueve, dieciséis y veintitrés de Octubre de dos mil dieciséis, lo cual, por conducto de la autoridad responsable se hizo del conocimiento de los actores.

Así mismo, dichos escritos también fueron para solicitar que la dirección ejecutiva interviniera para que dicha Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Oaxaca, pudiera participar, por lo cual, se realizaron mesas de trabajo de fechas catorce y veinte de octubre; luego entonces, la autoridad responsable sí atendió a su petición de mediación.

Por lo que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en acatamiento a lo establecido en los artículos 264, 265 y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, agotó la mediación, como mecanismo interno de solución de conflictos antes de emitir el acuerdo impugnado.

Tomando en consideración lo anterior, no es correcta la afirmación de los actores en el sentido de que la autoridad responsable no buscó alternativas para la solución del conflicto.

Es evidente que al no haber encontrado solución a sus inconformidades a través de la realización de mesas de trabajo, y toda vez que la autoridad responsable declaró la validez de la elección en dicha población promovieron ante este tribunal el presente juicio electoral.

- Agravio relativo a la celebración de las Asambleas de Elección.

En relación a las tres asambleas de elección, de fechas nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, los actores señalan las siguientes irregularidades:

- En la segunda asamblea de elección, se recibió la votación del candidato Benigno Cruz Martínez, y cuando iba a recibirse la votación del otro candidato Marcelino Merino Ávila, un grupo de hombres y mujeres del grupo contrario impidió ejercer el derecho de voto, resultando víctima de agresión verbal y física la persona de nombre Esperanza Toribio Merino.
- Así mismo que le causa agravio que la mesa de debates haya suspendido la elección por cuestiones climatológicas, porque que dicho acto fue una estrategia que utilizaron para favorecer al candidato Benigno Cruz Martínez.

No le asiste la razón a los actores, toda vez que de la segunda acta de nombramiento municipal de autoridades municipales para el trienio 2017-2019, se advierte que el motivo por el cual se suspendió la asamblea de elección fue por cuestiones climatológicas, por la lluvia y la hora del día, lo cual se sometió a consideración de los asambleístas, quienes

aceptaron por unanimidad de votos y con consentimiento de los candidatos al cargo de Presidente Municipal de la citada población.

Ahora bien, de los expedientes de elección de los años dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, se desprende que es un uso reiterado que por cuestiones climatológicas o por la hora del día, se suspendan las asambleas de elección, por lo cual, contrario a lo que afirman los actores no es la primera vez que se da por terminada una asamblea de elección por estas causas.

Luego entonces, y como en los años anteriores, en la siguiente asamblea se reanuda la elección en el acto en que se suspendió; en esta elección, la mesa de debates procedió en la tercera asamblea a tomar la votación del candidato Marcelino Merino Ávila, a efecto de tener los resultados de la segunda vuelta respecto del cargo de Presidente Municipal de la referida población.

Consecuentemente, contrario a lo que afirman los actores, no fue el incidente de que no los dejaron votar por su candidato lo que derivó en la suspensión de dicha asamblea si no por una cuestión climatológica, lo cual fue sometido a consideración de la asamblea y al consentimiento de los actores.

Respecto de la agresión verbal y física a la persona de nombre Esperanza Toribio Merino, así como de que el ciudadano Marcelino Ramón Jacinto fue presionado para votar a favor del candidato Benigno Cruz Martínez, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que corresponda, a efecto de que se le restituya en su bien jurídico tutelado.

- Los actores argumentan que en la tercera asamblea no pudieron ejercer su voto porque cuando su candidato llevaba una votación aproximada de cuatrocientos noventa y cinco votos y faltando aproximadamente cien personas para ejercer su sufragio, un grupo de mujeres y hombres pasaron de manera violenta a borrar el pizarrón de la votación obtenida.

- Así mismo, porque las autoridades municipales y el Presidente de la Mesa de debates crearon obstáculos para impedir que emitieran su voto, como que no daban tequio, que ya habían votado por Benigno Cruz Martínez.

- El candidato ganador repartió despensas, así mismo hubo compra de votos y coacción en las asambleas generales comunitarias.

- No se cumplieron las tres rondas de votaciones en las tres asambleas.

Ahora bien, en la tercera asamblea se votó a favor del candidato a Presidente Municipal Marcelino Merino Ávila, quien obtuvo a su favor cuatrocientos noventa y cinco votos, sin que los actores hayan probado las incidencias relativas a que borraron el pizarrón donde se contabilizaba la votación, los obstaculizaban para emitir sus votos, el reparto de despensas y coacción, que dice ocurrieron el día de la asamblea.

Aunado a que no aportan medio de prueba idóneo para acreditar su afirmación, toda vez que las fotografías con las que pretende acreditar lo anterior y que obran en el expediente son pruebas técnicas, las cuales dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí

solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que afirman; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, de rubro siguiente: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Por lo que los actores incumplen con la obligación de la carga de la prueba de que el que afirma está obligado a probar, a que se refiere el artículo 15 apartado 2 de la Ley Electoral.

Respecto a que no se cumplieron las tres rondas de votaciones en las tres asambleas, debe decirse que en la convocatoria se establecieron las reglas para el desarrollo de las asambleas de elección, en las que determinaron que los días nueve y dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se elegiría en primera y segunda vuelta (asambleas generales) al propietario al cargo de Presidente Municipal de la citada población.

Que en caso de que, en dos vueltas, es decir, en dos asambleas generales obtuviera el triunfo la misma persona, ésta sería declarada electa para el cargo de Presidente Municipal; de lo contrario, es decir en caso de empate, se realizaría una tercera vuelta (asamblea general) misma que debería celebrarse el veintitrés de octubre, y quien obtuviera el triunfo sería declarado electo para el cargo de Presidente Municipal de la referida población.

Regla que se reiteró en la primera, segunda y tercera Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales de fecha nueve, dieciséis y veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, en la que los assembleístas acordaron que si un candidato gana una asamblea y el otro candidato gana la siguiente, en este caso habría una tercera asamblea de nombramiento, pero si un candidato gana consecutivamente dos asambleas, sería candidato ganador para ocupar el puesto de Presidente Municipal y ya no habría tercera asamblea.

Por lo anterior, al establecerse desde un principio las reglas sobre las cuales se desarrollarían las asambleas, hubo certeza en la elección y no se violentaron los sistemas normativos internos de la comunidad, en consecuencia, son infundados los agravios vertidos por los actores.

Así mismo, no ha lugar a declarar la inconstitucionalidad del artículo 67 de la Ley Orgánica Municipal que prevé la figura del Administrador Municipal, toda vez que el sentido de esta sentencia es confirmar el acuerdo impugnado y en consecuencia la validez de la elección controvertida.

A partir de lo anterior, este tribunal considera que lo procedente jurídicamente es confirmar el acuerdo impugnado.

**Noveno.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores y terceros interesados en el domicilio señalado en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, agregando copia certificada de la resolución, para los efectos precisados en el párrafo que antecede.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**Primero.** Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave JDCI/167/2016 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

**Segundo.** Se decreta la acumulación del expediente reencauzado en el considerando segundo al diverso expediente JNI/69/2016, en consecuencia, glósese al expediente acumulado copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo, en términos del considerando tercero de esta sentencia.

**Tercero.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Cuarto.** Notifíquese a las partes en términos del considerando noveno de esta determinación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.